

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTAS en audiencia pública las actuaciones del toca penal número **30/2021-17-OP**, a fin de resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la víctima *********, en contra de la resolución de **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA** de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Juez de Control del Distrito Judicial Único con sede en Xochitepec, Morelos, en la Causa Penal **JC/1197/2020**, abierta en contra del imputado *********, por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de la víctima ya mencionada; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día indicado, la Juez de Control de referencia, dictó la resolución materia de alzada, en la cual, declaró procedente la suspensión condicional del proceso a prueba solicitado por la defensa, ya que tuvo por infundada la oposición del asesor jurídico particular, en virtud de que la misma se basa en los gastos que ha erogado la víctima por concepto de terapias psicológicas; sin embargo, afirma la Juzgadora de origen, éstas fueron ordenadas por diversa Juez civil; por lo que en su caso, tales gastos podrán ser cobrados ante dicha juez como gastos y costas, además de que de ser

tomados en cuenta en el presente asunto se estaría cobrando doble al imputado tales conceptos.

2.- Por escrito presentado con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la víctima interpuso el recurso de **APELACIÓN** en contra de la suspensión condicional del proceso a prueba decretada por la Juzgadora de Control, haciendo valer los agravios que a su consideración le irroga la resolución en cita; por lo que la Autoridad Primaria tras notificar a las partes y correrles traslado, remitió a esta Alzada copia certificada del audio y video de la audiencia en que se decretó dicha suspensión, avocándose este Cuerpo Colegiado al conocimiento del recurso interpuesto.

3.- Toda vez que la recurrente solicitó se fijara día y hora para la celebración de audiencia para exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, se señaló ésta fecha para tal efecto, por lo que en uso de la palabra cada una de las partes, en vía de alegatos aclaratorios, expresó lo que a sus intereses convino, como se advierte del registro de audio y video correspondiente, por lo que a continuación, esta Sala pronuncia sentencia al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. De la competencia, idoneidad, legitimidad y oportunidad en el recurso. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es **competente** para resolver el recurso de **Apelación** interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 468, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución donde la Juez de Control declaró procedente la suspensión condicional del proceso a prueba, a favor de *********, por el delito de violencia familiar, cometido en agravio de *********; lo que conforme a los casos previstos por el artículo 467 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

Se advierte que la recurrente se encuentra **legitimada** para interponer el recurso de apelación, por tratarse de una resolución donde se declara procedente la suspensión condicional del proceso a prueba, respecto de la cual su asesor

jurídico se opuso en relación al pago de la reparación del daño, por lo que le atañe combatirlo al considerarse agraviada por dicha determinación, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente, el **recurso de apelación** fue presentado **oportunamente** por la víctima, en virtud de que la resolución recurrida fue emitida el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr al día siguiente de su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 último párrafo del invocado ordenamiento legal.

Así se tiene, que dicho término comenzó a correr el dieciocho de noviembre de dos mil veinte y feneció el veinte del mes y año en cita; siendo que el medio de impugnación fue presentado por la recurrente el diecinueve de noviembre de la citada anualidad, por tanto, el recurso fue interpuesto en tiempo.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la suspensión condicional del proceso a prueba de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Juez de Control de Primera Instancia, es el

medio de impugnación idóneo para combatirlo, la víctima se encuentra legitimada para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

II. Análisis y resolución del asunto. De la resolución recurrida se tiene que la Juzgadora de de Control, decretó procedente la suspensión condicional del proceso a prueba solicitado por la defensa, ya que tuvo por infundada la oposición del asesor jurídico particular, en virtud de que, consideró dicha Juez, que la misma se basa en los gastos que ha erogado la víctima por concepto de terapias psicológicas; sin embargo, afirma la Juzgadora de origen, éstas fueron ordenadas por diversa Juez civil; por lo que en su caso, tales gastos podrán ser cobrados ante dicha juez como gastos y costas, además de que de ser tomados en cuenta en el presente asunto se estaría cobrando doble al imputado tales conceptos.

Frente a lo anterior, la apelante hace valer que, si bien las terapias psicológicas fueron requeridas por el Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del juicio familiar de modificación de cosa juzgada con número de expediente 407/2019-1, promovido por la víctima, también cierto es que éstas se encuentran íntimamente relacionadas con los hechos materia de imputación, pues tal juicio se promovió derivado de la conducta del imputado;

además de que, los gastos generados por las sesiones psicológicas, a la postre, no pueden ser reclamadas como gastos y costas dentro del juicio de modificación de cosa juzgada, atento a lo dispuesto por el artículo 55 del Código Procesal Familiar vigente en la Entidad.

Son fundados los agravios que se han precisado y que hace valer la inconforme, pues como la víctima lo refiere, si bien las terapias psicológicas fueron ordenadas por un Juez en el juicio familiar de modificación de cosa Juzgada, cierto es que se encuentran relacionadas con los hechos que fueron materia de imputación y por los cuales se vinculó a proceso a *****.

Se afirma lo anterior, ya que no se pierde de vista que al realizar la defensa el planteamiento de la suspensión condicional del proceso, por cuanto a los ***** propuestos como pago de la reparación del daño, sustancialmente expuso¹:

“(...) ahora bien, la cantidad que se está ofreciendo es en base en que ambos, tanto la víctima como mi defenso están tomando terapias psicológicas ordenadas en su momento por el Juez en lo familiar, lo hacen de manera conjunta y de manera individual (...) están tomando terapia

¹ Del minuto 8:31 al 11:10 de la audiencia de diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

psicológica en el *****, ***** (...) mi defenso
las está tomando de manera semanal, la señora
Karen ella de manera individual, le han fijado a ella
sus fechas y sus horarios, pero ella también está
tomando terapia de manera conjunta (...) derivado
de estas terapias que han tomado, pues es también
uno de los motivos de por qué no ha existido y
primeramente Dios no existirá conflicto ni roce
alguno entre las partes, motivo por el cual desde
agosto de dos mil diecinueve a la fecha, pues no ha
habido ningún roce, inclusive así lo ha manifestado
la agente del Ministerio Público afortunadamente
han tenido, aparentemente se puede observar han
tenido una buena evolución entonces el daño, lo que
nos queda reparar es el daño psicológico y daño
moral, motivo por el cual nosotros estamos
ofertando la cantidad de *****, toda vez de que
bueno **el daño psicológico que se pudo haber
ocasionado o que se ocasionó se ha ido
reparando de manera paulatina con las
diferentes terapias que han tomado de manera
conjunta,**² ordenadas por el Juez de lo familiar (...)"

De lo expuesto por la propia defensa al
realizar la solicitud de la suspensión condicional del
proceso, es evidente y lo que le da razón a lo hecho
valer por la víctima, que las terapias psicológicas
que han estado tomando tanto ella como el
imputado, se encuentran íntimamente relacionadas

² Lo resaltado es propio de esta Sala

con los hechos que le fueron imputados a este último, tan es así que, para que éste ofreciera como pago de la reparación del daño moral y psicológico, tomó precisamente en cuenta esas terapias para establecer la cantidad de ***** por dicho concepto.

De ahí que asiste razón a la inconforme en el sentido de que dentro de ese concepto de pago de reparación del daño moral y psicológico a que hace alusión la defensa, deben ser contempladas las terapias que ha recibido la víctima, mismas que ha pagado ella, así como las futuras que debe seguir tomando a fin de lograr superar el daño psicológico que le fue generado por la conducta desplegada en su contra por el imputado; se insiste, porque es la propia defensa quien refiere que paulatinamente se ha venido reparando el daño psicológico, con las terapias que ha recibido la víctima.

Sin que obste para considerar lo anterior, que en replica de lo expuesto por el asesor jurídico, el defensor argumentó que las terapias fueron ordenadas por el Juez en lo familiar, por lo que son dos causas distintas, además de que dichas terapias tienen por objeto mejorar el entorno familiar de la menor; sin embargo, como se ha visto, la defensa en esta ocasión cambia totalmente su argumento, pues en un principio dijo que con dichas

terapias psicológicas se ha venido reparando de manera paulatina el daño psicológico causado a la víctima, mientras que ahora refiere que tienen como finalidad mejorar el entorno familiar de la menor, por lo que, si tomáramos en consideración este segundo argumento, entonces la razón por la cual sólo ofrece como pago de la reparación del daño por dicho concepto de *****, no tiene sustento alguno.

Pero, además, si fueron ordenadas para mejorar el entorno familiar de la menor hija de la víctima e imputado, esto es precisamente derivado de los hechos por los cuales formuló imputación la representación social y que se refieren encuadran en la descripción legal de violencia familiar, por lo tanto, se encuentran íntimamente relacionadas las causas, la del orden familiar por derivar la acción de los hechos denunciados en la causa penal que nos ocupa, circunstancias que sin lugar a dudas pasó por alto la Juzgadora de Control de origen.

Además de lo anterior, asiste razón a la apelante, en el sentido de que, contrario a lo aseverado por la Juez de origen, en el sentido de que las cantidades que ha pagado y debe seguir pagando por las terapias psicológicas, en su momento, puede requerir su pago ante el Juez que ordenó su realización; esto no resulta así, pues como bien lo dice la apelante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 del Código Procesal

Familiar vigente en la Entidad, en los asuntos familiares no existe condena en gastos y costas.

En efecto, el artículo 55 invocado, establece:

“ARTÍCULO 55.- CONDENACIÓN EN GASTOS Y COSTAS.

En los asuntos a que se refiere este Código, no habrá condenación en gastos y costas, con excepción de los procedimientos que versen sobre quebranto de promesa matrimonial y de la demanda dolosa de declaración de estado de interdicción. El desistimiento de ambas acciones, una vez hecho el emplazamiento trae consigo el deber de pagar los gastos y costas judiciales así como los daños y perjuicios causados al demandado, salvo convenio en contrario.

(...)”.

Dispositivo legal invocado, del que se advierte que, en efecto, como lo sostiene la apelante, en materia familiar no habrá condenación en gastos y costas.

Derivado de lo anterior, al no poderse reclamar los gastos erogados por la víctima con motivo de las terapias psicológicas que ha recibido ante el Juez que lo ordenó, luego entonces tampoco asiste razón a la Juez de Control de origen, al establecer que de ser tomadas en cuenta tales cantidades en el asunto que nos ocupa, se estaría reclamando doble vez tal concepto al imputado.

En las relatadas condiciones, al ser fundados los agravios de la apelante, en los términos ya establecidos, es inconcuso que la oposición del asesor jurídico respecto a la suspensión condicional del proceso a prueba es fundada, por ende, se impone revocar la determinación de la Juez de Control de Primera Instancia, y se declara improcedente la solicitud de suspensión condicional del proceso solicitada por el defensor particular del imputado *****, ordenándose la reanudación del procedimiento y del plazo concedido a la agente del Ministerio Público para el cierre de la investigación complementaria, lo que deberá ocurrir a partir de la fecha de la notificación a las partes del acuerdo que en su momento emita la Juez de Control, en el que tenga por recibido en testimonio de esta resolución.

Respecto de los demás agravios que hace valer la inconforme, se hace innecesario para esta Sala pronunciarse al respecto, ya que a nada práctico llevaría, atendiendo al sentido de lo ya resuelto.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución de **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA** de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Juez de Control del Distrito Judicial Único con sede en Xochitepec, Morelos, en la Causa Penal **JC/1197/2020**; en consecuencia,

SEGUNDO.- SE ORDENA la reanudación del procedimiento y del plazo concedido a la agente del Ministerio Público para el cierre de la investigación complementaria, lo que deberá ocurrir a partir de la fecha de la notificación a las partes del acuerdo que en su momento emita la Juez de Control, en el que tenga por recibido en testimonio de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución a la Juez de Control de origen, remitiéndole copia autorizada, lo anterior para su conocimiento, cumplimiento y efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracción I, inciso a) y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas de la presente resolución.

QUINTO.- Engrósesse la presente resolución al toca que nos ocupa.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**; **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de Sala y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Ponente en el presente asunto.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA PENAL NÚMERO 30/2021-17-OP.- CONSTE.